



**JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**

RAD. CUI	11001 31 009 014 2023 00012
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	NICOLAS ALEXANDER PATIÑO NARVÁEZ
ACCIONADO	AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
DERECHOS ALEGADOS	ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO Y TRABAJO
MOTIVO	<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver lo pertinente entorno a la demanda de tutela promovida el señor NICOLAS ALEXANDER PATIÑO NARVÁEZ identificado con CC N° 87.064.362, contra de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO Y TRABAJO consagrados en la Constitución Política. AL trámite se vinculó de manera oficiosa a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ PORRAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.502.962, quien en la actualidad ocupa el cargo de la OPEC 147180, miembro de la asociación sindical de la ART.

**2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

**2.1.** Narró el accionante que, superó con suficiencia todas las pruebas del concurso (conocimientos básicos, funcionales, comportamentales y de antecedentes) de la convocatoria Nación 3 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de denominado Gestor grado 13 código T1 de la Agencia de Renovación del Territorio, identificado con el número de OPEC 147180.

**2.2.** Que, al haber ocupado el primer puesto, el 2 de diciembre de 2022, se expidió la Resolución N° 19656 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 147180, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3", acto administrativo que cobró firmeza el 23 de diciembre de 2022. Adicionó que dicha lista tendrá vigencia de 2 años, es decir, hasta el 22 de diciembre de 2024.

**2.3.** Sostuvo que, el 6 de enero de 2023, se cumplieron los tiempos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 y específicamente en el artículo 2.2.6.21, para efectuar el debido nombramiento en propiedad en la vacante referenciada.

**2.4.** Agregó que, a la fecha del presente, los términos se encuentran vencidos y la Agencia de Renovación del Territorio no le ha notificado ni remitido el acto administrativo correspondiente al nombramiento en período de prueba, por el contrario publicó en su página "[https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2023-0110\\_155135\\_732260779.PDF](https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2023-0110_155135_732260779.PDF)" un Memorando con fecha de 09 de enero de 2023 "día festivo" a las 23:12 denominado "Plan de Desvinculación Escalonada", con el cual, a su sentir, vulneran sus derechos fundamentales.

**2.5.** Por lo anterior, solicitó al despacho emitir ordenanza a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO a efectos de lograr su nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de Gestor, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 147180 conforme la lista de elegibles

conformada con la Resolución No. 19656 con fecha del 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra en firme. Así que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercer el respectivo control y vigilancia sobre el trámite administrativo.

### 3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

#### 3.1.-Respuesta de las entidades accionadas

##### Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

El Asesor Jurídico de la entidad accionada, Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, se opuso a la prosperidad de la acción constitucional en contra de la Comisión, teniendo en cuenta que, carece de legitimidad en la causa, ya que, a su sentir no le compete resolver el conflicto presentado por el actor.

Para el efecto, sostuvo:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre del 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”, los cuales contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1518 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART- el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participante.*

*La CNSC procedió a expedir la Resolución No. 19656 del 02 de diciembre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 147180, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020– Nación 3”, en donde, el señor NICOLAS ALEXANDER PATIÑO NARVÁEZ, ocupó la posición No. 1*

*De la misma manera, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Acuerdo citado, se indica que la lista adquirió firmeza individual el 23 de diciembre de 2022, para el mencionado elegible.*

*Así las cosas, se aclara que, a la fecha, hay elegibles con derechos adquiridos a ser nombrados en el empleo al cual se postularon en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, nombramiento que debe realizar la entidad en cumplimiento de las normas de carrera administrativa”.*

Adicionalmente, informó que, la Dirección de Vigilancia y Registro, realizó los requerimientos al Director de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART- para que, de manera inmediata, gestione lo pertinente para materializar el nombramiento del accionante, al tiempo se le comunicó que, frente a la mencionada situación, la CNSC coadyuvará la pretensión del elegible, sobre la base del presunto incumplimiento a los tiempos establecidos para los nombramientos de los aspirante en posición de mérito.

Finalmente, reiteró que, la Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), ni facultad nominadora, tampoco incidencia en la expedición de sus actos administrativos, por ende, insistió en la falta de legitimidad en la causa.

##### Procuraduría General de la Nación

La calidad de asesora de la Oficina Jurídica y en representación de la Procuraduría General de la Nación, Lina María Moreno Galindo, mencionó que de la lectura del escrito de la tutela, advirtió que las pretensiones van dirigidas directamente a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Agencia De Renovación Del Territorio, solicitudes frente a las cuales, considera que, carece de competencia, so pena de extralimitarse en alguna de sus competencias o de coadministrar, lo cual le está prohibido. En este contexto, alegó falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela, en lo que respecta a ese Ente de Control.

Por esas razones, deprecó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a la entidad.

### **Agencia de Renovación del Territorio – ART**

La Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), Martha Elena Díaz Moreno, puso de presente que, al consultar el detalle de las listas de elegibles, encontró que el señor NICOLAS ALEXANDER PATIÑO NARVÁEZ identificado con cédula de ciudadanía 87.064.362, ocupa el primer (01) puesto en la lista de elegibles establecida con el objeto de proveer 01 vacante del empleo denominado GESTOR Código T1 Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 147180, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, y conforme lo dispuesto en la Resolución 19656 de fecha 02 de diciembre de 2022, la lista cobró firmeza el día 23 de diciembre de 2023.

Que a partir del día 6 de enero de 2023, la ART dio inicio al proceso de nombramiento de las personas que se encuentran en lista de elegibles establecidas para proveer las vacantes de los empleos en las modalidades abierto y ascenso ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3.

Por lo que, en cumplimiento de las obligaciones legales aplicables y en garantía máxima de las protecciones y derechos jurídico constitucionales que les asiste a todos los intervinientes en el proceso de provisión de cargos en vacancia definitiva, la entidad publicó en la página web institucional el día 10 de enero de 2023 a las 04:29 P.M, el documento denominado "*PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA – Utilización Lista de Elegibles - Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3*".

Para el caso, sostuvo que en desarrollo del concurso de méritos que tiene por objeto proveer las vacantes definitivas al interior de la Agencia de Renovación del Territorio, la entidad consideró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 y 209 de la Constitución política debe brindar la misma protección y trato a todas personas que intervienen en el proceso de selección, quienes gozan de los mismos derechos ante la ley y las autoridades; por lo anterior y "*como medida garantista de los derechos de los servidores que presentan condiciones especiales y que se encuentran vinculados en la actualidad a la planta de personal, elevó consulta al Ministerio de Trabajo, petición que por competencia fue trasladada al Departamento Administrativo de la Función Pública, máximo órgano en materia de empleo público, que en respuesta bajo el número de radicado 20226000423301 de fecha 21 de noviembre de 2022, en relación con la solicitud de orientación, guía o procedimiento correcto para la efectiva desvinculación que garantice la máxima custodia de los derechos laborales de los servidores con nombramiento provisional y con protección especial que deben ser retirados del servicio por la provisión definitiva del empleo por quien supere el concurso de méritos, conceptuó:*

*Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados"*

Por lo anterior, considera que la entidad accionada no ha vulnerado derecho alguno del tutelante y que, por el contrario, ha garantizado al máximo la protección concomitante de derechos jurídico-constitucionales a través del despliegue de acciones afirmativas y bajo la línea del máximo órgano en materia del empleo público en Colombia.

Finalmente, instó al despacho la vinculación al proceso al señor Juan Carlos Vásquez Porras identificado con cedula de ciudadanía 79.502.962, correo electrónico [Juan.Vasquez@renovacionteritorio.gov.co](mailto:Juan.Vasquez@renovacionteritorio.gov.co), por ser quien en la actualidad ocupa el otro cargo de la OPEC 147180 y es miembro de la asociación sindical de la ART a efectos de que ejerza el derecho de contradicción que le asiste, en desarrollo de la acción constitucional objeto de debate.

Así las cosas, mencionó que al no encontrarse ajustadas las medidas adoptadas por parte de la ART para la protección y garantía concomitante de derechos en conflicto, demandó, se indique cual debe ser la medida y/o ruta adecuada para garantizar la protección de los derechos de las personas con condiciones especiales que ocupan cargos en provisionalidad de la planta de la ART, y la materialización de los derechos de las personas que acceden al empleo público a través del mérito.

## Juan Carlos Vásquez Porras

El ciudadano, Juan Carlos Vásquez Porras, quien en la actualidad ocupa el cargo OPEC N° 147180, Gestor grado 13 código T1, ejerció su derecho de contradicción en los siguientes términos:

*“Que en la actualidad y desde la creación de la entidad con sus respectivas transiciones y reestructuraciones vengo desempeñando el cargo de Gestor T1 grado 13, que se identifica como OPEC 147180. A través de la Resolución No 00129 del 30 de marzo de 2012 se me nombro en provisionalidad en la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial en el Código 2028, grado 20 tomando posesión el 02 de abril de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015 como consecuencia de la expedición del Decreto 2559 del 30 diciembre de 2015.*

*Que mediante el Decreto No 2561 del 30 de diciembre de 2015, se suprimió la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial para consolidación Territorial y se ordenó la incorporación directa de sus servidores públicos en la nueva planta de personal de la Dirección de Gestión Territorial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

*Que mediante el Decreto No. 2095 de 22 diciembre de 2016, se modificó la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se suprimió el citado empleo para ser incorporado en la planta de personal Agencia de Renovación del Territorio.*

*Que el Decreto No. 2097 del 22 de diciembre de 2016, modificó la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio y en virtud de la Resolución No. 000007 del 30 de diciembre de 2016, fui incorporado en la planta de la Agencia de Renovación del Territorio - ART con NIT 901.006.886-4, en el cargo Gestor Código T1 Grado 13, ubicado en la Subdirección de Participación y Planeación, del cual tomé posesión el primero (01) de enero de 2017,*

*Que mediante Resolución No. 000486 del 7 de septiembre de 2020, se crea y conforma la Subdirección de Gestión de la Información, del cual hace parte el cargo Gestor Código T1 Grado 13 (OPEC 147180).*

*Que he ocupado el cargo Gestor Código T1 Grado 13 (OPEC 147180) por más de 10 años consecutivos.*

*Que en las evaluaciones de desempeño que realizo la entidad siempre fui calificado con el puntaje máximo.*

*Que como consecuencia de la pandemia mi esposa perdió el empleo y a la fecha aún se encuentra desempleada razón por la cual depende económicamente de mí.*

*Que como funcionario público que soy a la fecha respeto las Leyes y las normas y acato las decisiones que surtan de los diferentes actores del estado y de la función pública.  
Que como funcionario público creo y tengo confianza en la legitimidad del estado y de su buen actuar.*

*Que como funcionario público creo y confié en la legitimidad y el buen actuar de la Agencia de Renovación del Territorio.*

*Que gozo de fuero sindical en calidad de fundador.*

*Que aproximadamente el 98 % de los funcionarios de la planta provisional de la Agencia de Renovación del Territorio perdieron o no alcanzamos el puntaje necesario para acceder a los cargos de la Agencia a través del proceso denominado NACIÓN 3*

*De acuerdo con lo anterior de manera consciente y respetuosa pongo en consideración lo siguiente:*

*Soy un funcionario que lleva ocupando el cargo Gestor Código T1 Grado 13 (OPEC 147180) por más de diez (10) años consecutivos y he obtenido el puntaje máximo en las evaluaciones de desempeño que ha realizado la Agencia de Renovación del Territorio, situación similar a la de los más de 250 compañeros que venimos ocupando la planta provisional de la agencia.*

*En este contexto y ante el hecho que el 98% de los funcionarios tenemos que dejar nuestros cargos con los altos impactos colaterales que se derivan de esta situación tanto para cada uno de nosotros, como para el buen funcionamiento de la entidad; sugiero de manera respetuosa se tenga en cuenta el plan de desvinculación que trazo la Agencia de Renovación del Territorio con*

una gradualidad en un tiempo razonable y respetando los derechos de los profesionales que por mérito nos van a reemplazar en un ejemplo de coordinación institucional y del buen actuar del estado y sus entidades, donde prima una mirada holística sobre las situaciones particulares".

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que señala: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría."; en efecto, las entidades accionadas cumplen con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

### 4.2. Problema Jurídico

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico que resulta necesario abordar consiste en determinar: *¿Si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales al trabajo e igualdad para acceder a cargos públicos incoados por el señor NICOLAS ALEXANDER PATIÑO NARVÁEZ, al omitir su nombramiento en el cargo de GESTOR Código T1 Grado 13, identificado con el Código OPEC N° 147180, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación ?*

### 4.3. Tesis del Despacho

Se debe amparar los derechos deprecados por el tutelante. Para lo cual deberá analizarse la reglamentación establecida para la protección de estos derechos fundamentales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como su aplicación en el caso concreto.

### 4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8º cuando establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención", e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.<sup>1</sup>

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

#### 4.5. Legitimación por activa y por pasiva

En el presente asunto, el accionante actúa en nombre propio, puesto que es quien tiene interés directo y particular, respecto del amparo que se solicita a este Juez Constitucional, además es a quien presuntamente se le han vulnerado sus derechos fundamentales reclamados, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que establece:

*“se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.”<sup>2</sup>*

Con base en lo anterior, el accionante se encuentra **legitimado por activa**. Por su parte, se pudo verificar que, ante la entidad accionada se ha solicitado la resolución de la controversia relacionada con su nombramiento en propiedad, predicándose entonces la **legitimidad por pasiva**.

#### 4.6. Del requisito de inmediatez

Los hechos que motivan la acción de tutela son referentes a situaciones actuales que se encuentran debatidas por el accionante y la accionada, por lo que se cumple con el presente requisito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. Además, se tiene que la accionante radicó la acción de tutela el 17 de enero de esta anualidad, término razonable comprendido entre la fecha y el día que cobro firmeza la lista de elegibles.

#### 4.7. Sobre la subsidiariedad

En este asunto, la procedencia de la acción de tutela resulta pertinente, en algunos casos en que se vulneran las normas del concurso, esto, ante la ineficacia de los medios ordinarios de defensa para proveer su protección<sup>3</sup>.

#### 4.8. Del debido proceso en los concursos públicos

El artículo 125 de la Carta Política, precisa:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”*

Igualmente, en la sentencia T - 425 de 2019, la Corte estableció los presupuestos del derecho al debido proceso dentro de los concursos de méritos:

*“...el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración [94]. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes[95], (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes[96], (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados,*

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-435 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia de unificación SU - 913 de 2009

tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado[97] y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas[98].

En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho<sup>4</sup>

#### **4.9. Del concurso de méritos, la posterior conformación de la lista de elegibles y la obligación de efectuar en estricto orden de mérito los nombramientos**

La sentencia T – 654 de 2011 señala:

*“Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 “Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.*

*Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.*

*En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos **específicamente convocados y no otros**, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad”.*

Por lo que la jurisprudencia constitucional decantó en este sentido que, las listas de elegibles que se encuentren en firme son inmodificables, en razón de los derechos y garantías que ostentan quienes participan en los procesos de selección.

#### **4.10. Del derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente**

La sentencia T – 455 de 2000 señala:

*“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

---

<sup>4</sup> En cuanto a este mismo tópico de la procedencia de la acción de tutela, dentro de un concurso de méritos, se refirió la Corte Constitucional en sentencia T 112 A de 2014, en la cual precisó: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, **es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.**

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".*

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Alto Tribunal y bajo la observancia de la actual situación del demandante, en el sentido que, efectivamente se conformó y profirió una lista de elegibles, la cual se encuentra en firme para proveer el cargo denominado GESTOR Código T1 Grado 13, ocupando el primer puesto, conllevando por vía de la citada jurisprudencia a que en este momento ostente un derecho adquirido plenamente.

#### 4.11. Del caso concreto

En el caso sometido a estudio, se tiene que, el accionante NICOLAS ALEXANDER PATIÑO NARVÁEZ, se presentó como concursante en mérito al proceso de selección N° 1518 de 2020 – Nación 3, el cual esta regulado por el Acuerdo N° 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveerlos empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART-identificado como proceso de selección N° 1498 de 2020 – Nación 3".

Consecuentemente, el accionante superó con éxito todas las pruebas (conocimientos básicos, funcionales, comportamentales y de antecedentes) y ocupó la primera posición para el cargo denominado OPEC N° 147180, Gestor grado 13 código T1, para el cual se había ofertado una vacante por parte de la entidad accionada.

Es así como, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° 19656 del 2 de diciembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 147180, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020–Nación 3", en donde, el señor NICOLAS ALEXANDER PATIÑO NARVÁEZ, ocupó la posición N° 1.

Dicha lista adquirió firmeza el 23 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, tal como lo estableció la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ende, a partir de dicha fecha, la entidad accionada, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, debido iniciar el proceso de nombramiento (10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), conforme las normas de la carrera administrativa, que, para el caso concreto procedería el nombramiento del actor en período de prueba por un lapso de seis meses.

Frente a la obligación de realizar nombramientos de las listas de elegibles que se encuentran en firme, se debe señalar que la misma Corte Constitucional en Sentencia T-156 de 2012 se pronunció sobre el derecho al nombramiento en tales casos, de la siguiente manera:

*"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que **las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme**"<sup>6</sup>, y en cuanto a que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**"<sup>7</sup>. (negritas propias)*

*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales*

<sup>5</sup> ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho. PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

<sup>6</sup> Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>7</sup> Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

concuraron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos<sup>8</sup>.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

*“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>9</sup>. (...)*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”*

Del anterior precedente constitucional, puede concluirse que las listas de elegibles producto de un concurso de méritos son inmodificables una vez se encuentren en firme, en tanto que, los listados consolidados son en realidad un derecho adquirido.

Ahora bien, la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, para justificar dicha omisión o el incumplimiento de los mandatos superiores, legales y jurisprudenciales relacionados con el aprovisionamiento de los cargos públicos a través de los concursos de méritos, en el traslado de la demanda manifestó que, en su sentir, no ha vulnerado derecho alguno al tutelante, por cuanto su actuar ha sido conteste a las garantías constitucionales de todas las personas involucradas tanto en el proceso de selección como de aquellas que ejercen la labor en provisionalidad.

Para el caso, informó la accionada que, el 10 de enero de 2023, implementó el “PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA –Utilización Lista de Elegibles -Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, identificado como Proceso de Selección N° 1498 de 2020 -Nación 3”, esto, con el fin de dar a conocer al público la obligación legal de efectuar los nombramientos y las circunstancias especiales que presuntamente acaecen al interior de la entidad.

Señaló como circunstancia especial, la eventualidad referente a la persona que ocupa en provisionalidad el cargo ofertado en la convocatoria y el cual es el objeto de la controversia aquí planteada, sostuvo que el señor Carlos Vásquez Porras, es miembro de la asociación sindical de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, por ende, debe ser amparado hasta abril de 2023, por el fuero sindical que lo resguarda, ya que, el sindicato fue creado el 6 de octubre de 2022; así lo esbozó la accionada:

<sup>8</sup> Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>9</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

*“Que la persona que ocupa en la actualidad el cargo de la OPEC 147180 es miembro de la asociación sindical de la ART y de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 584 de 2000, por medio de la cual se modifica el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, “están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses”; protección que les garantiza permanencia hasta el mes de abril de 2023, de conformidad con la formación del Sindicato “Sindicato de Trabajadores de la Agencia de Renovación del Territorio - SINTRATERRITORIO” el día 06 de octubre de 2022”.*

No comprende el despacho el tipo de protección que pretende la accionada brindar a la persona vinculada en provisionalidad y que además sobrepone al derecho del nombramiento en propiedad que le asiste al accionante, pues por mandato constitucional, se conoce que el señor NICOLAS ALEXANDER PATIÑO NARVÁEZ tiene un verdadero derecho adquirido, prerrogativa de la que no goza la persona que desempeña el cargo público en provisionalidad.

Ahora, la Corte Constitucional en ningún caso ha convalidado el fuero sindical como justa causa para posponer un nombramiento en propiedad, pues en este caso, dicho privilegio es ajeno al mandato constitucional de proveer los cargos públicos en carrera – mérito, es decir, que pertenezca o no al sindicato, en nada beneficia al empleado designado en provisionalidad, ni lo coloca en una posición más preferente que la persona que superó con suficiencia un concurso por mérito, pues este último, es el proceso que por excelencia indica nuestra Carta Magna, se deben proveer los cargos públicos, por ende, al accionante le asiste un derecho de rango constitucional adquirido, cierto y exigible a ser nombrado en carrera en la vacante para la cual concurso, sin dilaciones ni trabas administrativas como las aquí propuestas por la entidad accionada.

Igualmente, el Alto Tribunal, en pacífica jurisprudencia, ha indicado cuales son las personas que en los procesos de provisión de cargos públicos de la lista de elegibles merecen un tratamiento especial, pero no quiere decir ello, que se les deba otorgar un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral.

Lo anterior quiere decir que, para los servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración debe adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, análoga situación ocurre con las personas pre pensionadas<sup>10</sup>, no obstante, ninguna de estas circunstancias concurren en la persona que ejerce el cargo en provisionalidad o por lo menos no se allegó prueba de encontrarse inmerso en alguna de estas condiciones y en caso de haberse demostrado alguna situación, es deber de la accionada proceder a reubicar a la persona en otro cargo, pero no, suspender o detener el nombramiento en carrera de manera arbitraria como ha sucedido en este caso.

La medida que la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO denominó “PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA...”, la cual implementó vencido el término de la ejecutoria de la lista de elegibles, pone al descubierto el total incumplimiento y desacato al debido proceso que rige los concursos públicos, aunado a que, desatiende por completo obligación de efectuar en estricto orden de mérito los nombramientos de las personas indicadas en la lista de elegibles en firme, pues como ya se mencionó, si tiene personas con especiales condiciones deben reubicadas o proveer de ultimas esa vacante, pero no, evitar, suspender o detener el nombramiento en carrera, ese acto va en contravía de los preceptos constitucionales.

Conforme a lo anterior, es claro que, no es facultativo o discrecional de la accionada proceder al nombramiento para suplir los cargos vacantes, sino que se trata de un imperativo, pues solo con el nombramiento se pone fin al concurso para el cual aplicó la persona quien aspira a ser nombrado en propiedad, respetando sus legítimas expectativas y las reglas del concurso por las cuales se ciñe el participante y la administración.

De otro lado y con referencia a los aseveraciones elevadas por el señor Juan Carlos Vásquez Porras, este despacho debe manifestar que acceder a un reconocimiento de un derecho constitucional como lo es el nombramiento en carrera no desconoce la excelente labor desempeñada en el cargo ni el óptimo cumplimiento de sus funciones, empero, se debe recordar el nombramiento que se le realizó fue en provisionalidad, es decir, desde antaño tuvo conocimiento que dicho empleo debía ser proveído en carrera y en desarrollo de las alegaciones en ningún momento se dilucido que se le hubiera negado el derecho a concursar, es decir, tuvo la posibilidad en un rango de igualdad de

---

<sup>10</sup> Servidores provisionales que, al 25 de mayo de 2019 les falte el equivalente a tres (3) años o menos, bien en semanas de cotización, edad o ambas para causar el derecho a la pensión de jubilación.

participar el proceso de selección, por lo que no se puede desconocer el derecho de ser nombrado a quien sí aprobó de manera favorable el proceso de selección.

Igualmente, se reitera que, por la naturaleza de la entidad, la cual es pública, no es viable acceder a la petición de amparo por el fuero sindical, pues como ya se dijo, dicha eventualidad no ha sido acogida por la Corte Constitucional para brindarle un tratamiento diferente o de persona en condiciones especiales en procesos de nombramientos de listas legibles por concurso de méritos, pues dicho precepto constitucional trasciende el legal contenido en el Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, no es posible acceder a la petición de respetar los términos paulatinos de desvinculación planteados por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO a través del "PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA...", por cuanto, como ya se analizó, dicho proyecto transgrede las normas que regulan los concursos públicos, por ende, desde el debido proceso de la selección por mérito, situación que no puede ser avalada por esta juez constitucional.

Dable resulta indicar que, el quedar desprovisto de trabajo y por ende de ingreso económico, resulta ser una situación difícil para cualquier persona, no obstante, ello de por sí no habilita facultad a este mecanismo constitucional para pretender el desacato del régimen de concursos públicos para la provisión de cargos, así como el desconocimiento de un derecho exigible de la titularidad del accionante quien se destacó en la superación de todas las pruebas del concurso.

Bajo estas premisas, es evidente que la conducta de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO ha sido omisiva y como resultado ha transgredido las garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos del tutelante, pues debido haberse efectuado su nombramiento en virtud de la posición que ocupa en la lista y el cargo a proveer.

Corolario de lo anterior, se debe aclarar que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, en este asunto, actuó en apego a las normas del concurso, mientras que la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, no ha desplegado las acciones correspondientes a dar cumplimiento a la normativa del concurso, presentando excusas que no justifican su actuar dilatorio y displicente de cara a los deberes administrativos que le corresponde acatar.

En consecuencia este despacho al cumplirse con los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para que el Juez de tutela acceda a la pretensión del accionante, por ende, se le ordenará a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el nombramiento en período de prueba del accionante NICOLAS ALEXANDER PATIÑO NARVÁEZ en el cargo para el cual concurso y aprobó, -OPEC N° 147180, Gestor grado 13 código T1- conforme la primera posición que ocupó en la lista de elegibles de dicha convocatoria y la vacante ofertada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO E IGUALDAD EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** dentro de la presente acción constitucional promovida por el señor NICOLAS ALEXANDER PATIÑO NARVÁEZ identificado con CC N° 87.064.362, en contra de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, por lo expuesto en la parte motiva. Excluir de responsabilidad a las restantes entidades integradas al contradictorio.

**SEGUNDO: ORDENAR a la** AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el nombramiento en período de prueba del accionante NICOLAS ALEXANDER PATIÑO NARVÁEZ en el cargo para el cual concurso y aprobó, -OPEC N° 147180, Gestor grado 13 código T1-; conforme la primera posición que ocupó de la lista de elegibles de dicha convocatoria y la vacante ofertada.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, realizar la publicación de la presente providencia a través del link "[Acciones Constitucionales](#)" en la respectiva convocatoria, a efectos de garantizar la comunicación de la misma a quienes cuenten con interés directo frente a los resultados de este trámite.

**CUARTO.** Con base en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se solicita Oficina Jurídica o a la dependencia que haga sus veces, de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, informe a esta oficina judicial, el cumplimiento del mismo, so pena de incurrir en desacato.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito. En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del decreto 2591.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Aura Alexandra Rosero Baquero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 014 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3459b1a3debeaa01abd6f2b58ad41f4fd6d7010c85ffefbd72bd07379c7186**

Documento generado en 31/01/2023 04:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**